

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	JUAN DIEGO ZAPATA MARULANDA
Radicado	05001 40 03 028 2023-01005 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda, no subsana en debida forma

MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderada judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA, en contra de JUAN DIEGO ZAPATA MARULANDA

El Despacho por auto del 14 de julio de 2023 INADMITE la solicitud, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 4**

Exigía aportar el historial actualizado del vehículo con placas BQJ32F a fin de verificar la vigencia del gravamen prendario.

La parte actora aportó un Histórico Vehicular, pero, tal como se explica en <http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>:

“El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.” (negritas nuestras).

Por lo tanto, solo el certificado de tradición brinda absoluta certeza de que el vehículo se encuentra gravado.

- **Requisito No. 9**

Pedía que se manifestara a qué obedece la diferencia que se enuncia en la suma descrita en el hecho quinto, con la que se relaciona en el formulario de registro de la ejecución.

Al respecto explica la parte actora que “el monto relacionado en el hecho quinto del escrito de la demanda corresponde al valor que pagó MOVIAVAL S.A.S a CREDIORBE S.A.S, por concepto de la deuda que tenía la señora JUAN DIEGO ZAPATA MARULANDA con CREDIORBE S.A.S, ejecutando la figura de subrogación. El valor de \$7.119.912 que aparece en el formulario de ejecución, corresponde al saldo adeudado por el deudor a MOVIAVAL S.A.S, sumando la mora y los conceptos detallados en el formulario y explicados en el numeral, obligaciones plasmadas en el contrato de prestación de servicios de aval.” Lo cual también es suma distinta a la contenida en el formulario.

Lo que continúa sin comprender el Despacho es por qué razón si el CAPITAL dado en préstamo a JUAN DIEGO ZAPATA MARULANDA fue de \$1.940.274,07 (monto desembolsado o financiado), no se entiende por qué ahora pretende MOVIAVAL ejecutar un capital superior por \$ 2'492.740 (valor contenido en el formulario).

Es que de conformidad con el art. 636 del C. de Co. El avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado. Luego, según el art. 638 ib. El avalista que pague adquiere los derechos derivados del título-valor contra la persona garantizada.

Así, si la deudora se obligó a pagar un capital de \$6.692.740, no es lógico que ahora su avalista reclame un monto mayor por tal rubro, con más razón si el certificado de pago emitido por CRÉDITOS ORBE S.A.S. señala que la obligación fue pagada por \$ 1.940.274

Valga añadir que según el contrato de prestación de servicios de aval “En virtud del Contrato, el Avalista se obliga con el Cliente a prestar el servicio de aval sobre el Pagaré.

El aval cubrirá la totalidad de las sumas de dinero señaladas en el Pagaré, de conformidad con la carta de instrucciones para su diligenciamiento”, pero acá el título valor fue dejado en blanco.

Siendo así se presenta una inconsistencia en el Formulario Registral de Ejecución en cuanto al monto que se pretende ejecutar.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3688e03cd3fe6702a328132e8c3cf5c86a6725b9716027462abef67b48ee6097**

Documento generado en 15/08/2023 08:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>